



KGR/NHR



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **2399**  
SANTIAGO, **27 ABR 2017**  
RESOLUCIÓN EXENTA N° **2007**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administraciones del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 14 de marzo de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública N° AJ001P-1647249, presentada por doña Carolina Cárcamo Núñez, del siguiente tenor:

*"Solicito información sobre la continuidad del Proyecto de Integración Escolar PIE 2017 y la última nómina de los alumnos pertenecientes al proyecto de la Escuela Básica Particular Hueñicito RBD 11998".*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en esa misma línea de ideas, la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, de acuerdo a lo anterior y, en relación a la consulta referida a la continuidad del Proyecto de Integración Escolar (PIE) de la Escuela Básica Particular Hueñecito, es preciso señalar que, el Convenio Programa de Integración Escolar (PIE) se suscribe una vez y, éste tiene carácter indefinido, salvo que el sostenedor del establecimiento o la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, decidan ponerle término.

Que, en ese contexto, se informa que, a la fecha de presentación de la solicitud que origina el presente acto, el Convenio PIE suscrito con el sostenedor del establecimiento consultado, se encuentra vigente.

Que, en lo que atañe a la nómina de los alumnos de la Escuela Básica Particular Hueñecito, incorporados al PIE, cabe indicar que dicha información corresponde a antecedentes circunscritos en el ámbito de los datos de carácter personal o datos personales de menores de edad, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2º, letra f), de la Ley Nº 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Que, dicha legislación permite el acceso a información de índole personal, bajo condiciones y principios distintos a los exigidos por la Ley Nº 20.285, con el objeto de resguardar los derechos de los titulares de estos datos personales, al tenor de su artículo 7º, el cual establece que: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*.

Que, por su parte, el Consejo para la Transparencia, atendiendo la especial sensibilidad que reviste la información referida a menores de edad, en el considerando decimosegundo de la decisión recaída en el amparo Rol C80 -10, ha señalado que, según la doctrina, los datos personales de los menores que son tratados por el sistema educacional no pueden considerarse como provenientes de fuentes de acceso al público para proceder a su revelación y, que *"...merecen protección pese a las falencias de nuestra legislación en la materia, especialmente teniendo en consideración que uno de los principios de nuestra legislación es el "interés superior del niño"*. Luego, la información referida a personas menores de edad, como el presente caso, requiere una especial protección.

Que, asimismo, la Convención de Derechos de Niño, en su artículo 16.1, establece que ningún niño será objeto de injerencias

arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4° de la señalada Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos, según lo indicado en las letras c) y o) de artículo 2°, del mismo cuerpo legal, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan, entre otros, comunicar, ceder, transferir o transmitirlos, esto es, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o determinables.

Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, la comunicación, publicación o divulgación de información relativa a la nómina de los alumnos de la Escuela Básica Particular Hueñecito, incorporados al PIE, implica, por una parte, la afectación de la esfera de vida privada de los titulares de dichos datos personales, como asimismo, una vulneración de las disposiciones de la mencionada Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Que, dentro de las referidas excepciones a la publicidad, el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, asimismo, según lo dispuesto en el N° 5 del mismo precepto legal, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución.

Que, al no ser el solicitante, el titular de los antecedentes y, no constando la calidad de apoderado de las personas respecto de quienes solicita los datos, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega de la información requerida, ya que ello implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, antes individualizada, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de los titulares de los datos, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y amparado por las causales de reserva N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en relación al artículo 1° transitorio del mismo cuerpo legal y artículo 7° de la Ley sobre Protección de la Vida Privada.

Que, conforme a lo anterior, será denegada dicha información, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, podría afectar los derechos de las personas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21 N°s 2 y 5 de la Ley N° 20.285.

**RESUELVO:**

1. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida por la solicitud N° AJ001P-1647249, de 14 de marzo de 2017, presentada por doña Carolina Cárcamo Nuñez, relativa a la consulta referida a la continuidad del Proyecto de Integración Escolar (PIE) de la Escuela Básica Particular Hueñecito.
2. **DENÍEGASE** la entrega de la información relativa a la nómina de las y los alumnos incorporado al PIE de la Escuela Básica Particular Hueñecito, en virtud de las causales de reserva N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada.
3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N°s 2 y 5 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE**

**"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**

  
  
**JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ**  
**JEFE DIVISIÓN JURÍDICA**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

Distribución:

1. Destinataria
  2. Gabinete Subsecretaría
  3. División Jurídica
  4. Comité Control, Transparencia y ADP
  5. Coordinadora Transparencia y Equipo Atención Web
- Expediente N° 18.987 de 2017.